**STJSL-S.J. – S.D. Nº 086/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintitrés días del mes de abril de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***NAVARRO SERGIO DENIS c/ LEDESMA S.A. y OTROS s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”*** –IURIX EXP. Nº 170239/9.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el 287 del CPC?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio y cuál sobre las costas?-

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** **1) PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO:** Qué por ESCEXT.Nº 6019476, de fecha 30/08/16, el abogado defensor de las demandadas LEDESMA S.A.A.I. y GLUCOVIL ARGENTINA S.A., interponen Recurso de Casación, respecto de la Sentencia Definitiva N° 120, dictada el 23 de agosto de 2016, por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resolvió confirmar parcialmente la Sentencia N° 215 del 14/09/2015 apelada, en cuanto condena a las accionadas LEDESMA S.A.A.I. y GLUCOVIL ARGENTINA S.A. solidariamente a pagar al actor la indemnización integral por daños y perjuicios; modificó el monto de condena en concepto de indemnización integral, el que fijó en la suma de $ 612.000,00 con el ajuste establecido por el A quo, a contar desde el día 25/05/09 hasta el efectivo pago, imponiendo las costas de ambas instancias a las accionadas vencidas.-

2) Qué corresponde determinar, si se han dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los artículos 286 y siguientes del C.P.C. y C., a los efectos de la admisión del Recurso en estudio.-

Así, surge de las constancias de la causa que la Sentencia recurrida fue notificada a la demandada el día 24/08/16 -fs. 275 vta. -, que el Recurso fue interpuesto el día 30/08/16 y fundado el día 09/09/16 –ESCEXT. 6080360-, por lo que el mismo luce tempestivo -conf. art. 289 del CPC y C.-.-

También, se advierte que se ataca una Sentencia Definitiva dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial -cfr. fs. 265/275-, y que acompaña comprobante del depósito, dando cumplimiento al art. 290 del CPC y C.-

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C.-, que el Recurso articulado deviene formalmente admisible.-

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Con relación a los **DICHOS DE LA RECURRENTE**, Que el día 09/09/16 y por Actuación N° 6080360, la recurrente fundamenta el recurso interpuesto, en los que, luego de referirse a los antecedentes de la causa, bajo el punto V.- EL OBJETO CASATORIO: manifiesta que, el objeto del recurso está dado por la omisión de la ley aplicable y refiere al error en el análisis respecto de las personas jurídicas accionadas, ya que se extiende a Glucovil Argentina S.A. toda responsabilidad por los hechos demandados, en errónea aplicación y alcance de la solidaridad prevista en la LCT.-

Agrega, que no se ha acreditado en autos la existencia de transferencia de una situación, hecho o consecuencia pretérita al nuevo vínculo o relación laboral y que estamos en presencia de una acción civil por daños y perjuicios, donde el factor de la imputabilidad deriva de la culpa o del riesgo o vicio de la cosa o actividad y ninguna de las hipótesis con participación de quien (Glucovil Argentina S.A.) no existía a la época de la supuesta ocurrencia.-

En el título Aplicación errónea de la norma jurídica que correspondía, manifiesta qué, el error jurídico deriva de la pretensa fundamentación de responsabilidad aludiendo a los arts. 225 y 228 de LCT. cuando estamos en presencia de una acción civil por accidente de trabajo y que además no existió transferencia de establecimiento ni menos solidaridad.-

Refiere que, cuando se alude al art. 828 del CC. se está reconociendo que estamos en el ámbito de un reclamo de naturaleza civil, que además de la demanda, deriva una imputación de responsabilidad objetiva subjetiva, propia del ámbito civil; en consecuencia no resultan aplicables las normas del derecho laboral.-

Expresa, que el error deriva del hecho de no advertir la naturaleza de la acción y la norma jurídica aplicable y por sostener la responsabilidad de Glucovil Argentina S.A. con fundamento en las normas laborales citadas (art. 225 y 228 de LCT.).-

Como corolario de lo expuesto afirma que, no existe una sola prueba que permita situar el caso dentro de la norma jurídica que se pretende aplicar, por lo que pide se rechace la demanda en todas sus partes contra Glucovil Argentina S.A. Hace reserva de derechos.-

**CONTESTA TRASLADÓ LA CONTRARIA:**

Que corrido el traslado de rigor, en fecha 11/09/17 y por ESCEXT.Nº 7824214, se presenta la contraria, contesta el mismo y luego de referirse a la improcedencia formal, habida cuenta que no se ha formulado reserva en los términos pertinentes, bajo el punto INEXISTENCIA DE CAUSALES DE CASACION, expresa que, la contraria sostiene como primera causal, la condena solidaria a ambas condenadas, ignorando que la solidaridad no es una cuestión voluntaria entre transmitente y adquirente de una planta industrial y que ambos Tribunales hacen un razonamiento jurídico fundado en la responsabilidad solidaria del art. 828 del C.C. y C. que establece como regla que la *“La solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación”,* lo cual determina dos fuentes de creación de solidaridad: la ley y la voluntad, sin discriminar si es la ley civil, comercial, administrativa, laboral. Es decir que dicho artículo, manda a considerar la ley que rige el contrato de base, para endilgar responsabilidad con independencia que se trate de normas laborales.-

Que expresa que, el planteo de exclusión de solidaridad deviene inadmisible desde que el texto de una ley de orden público establece tal solidaridad y por ello cae el planteo de error en la aplicación de una norma.-

También refiere que, la recurrente intenta introducir un elemento extraño a este recurso y es el mérito de la prueba documental y testimonial sobre los hechos de la causa, cuando argumenta inexistencia de prueba sobre el accidente. Hace reserva de derechos.-

**DICTAMEN DEL PROCURADOR:**

Que en fecha 18/12/17, (Actuación Nº 8420687) dictamina el Sr. Procurador General, quien se expide sobre el rechazo del recurso de casación intentado, en virtud de no advertir configurado el error de derecho necesario para habilitar la instancia casatoria, pues expresa que *“Autorizada doctrina coincide en qué, se trata de un caso de “novación subjetiva”…una subrogación legal por medio de la cual… un nuevo empleador asume la posición jurídica de la misma relación laboral cuya identidad se mantiene”*.-

**DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Que respecto al medio impugnatorio intentado, cabe señalar que una de las características típicas de la casación es que, solo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (causal); por ende, no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que, se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido, esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es, de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p.213).- Superior Tribunal de Justicia “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal De Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro de Pesos - Recurso de Casación”, 29/11/2007; “Ortega, María Eva c/ Raffaele Natalino Di Giannantonio y /u Hotel Piero - Demanda Laboral - Recurso de Casación”,10/03/2011.-

Como punto de partida debe dilucidarse, si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta asimismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (Superior Tribunal de Justicia, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. Y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007; “Bustos de Molina Rosa Isabel c/ Farmacia El Condor scs y/o sus integrantes y/o P. Soria y/o José Beltrán Belletini y/o quien res. resp. – Despido - C. de Pesos- Recurso de Casación”, 14-12-2010).-

Este Alto Cuerpo tiene establecido jurisprudencialmente en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que, si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. Fallo ut-supra citado).-

Asimismo debe recalcarse que, la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC, exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada.-

Así los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que, estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales qué, el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.-

**ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:**

Que entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio y compartiendo el criterio del Sr. Procurador General, entiendo que, el recurso de casación interpuesto en autos, debe ser rechazado en base a las consideraciones que a continuación se exponen.-

Que analizados los términos vertidos en el escrito de fundamentación, éste se interpone por cuanto la recurrente considera que el fallo impugnado se equivoca en el análisis de las personas jurídicas accionadas, al extender a Glucovil Argentina S.A., toda responsabilidad por los hechos base de la demanda, en errónea aplicación y alcance de la solidaridad prevista en los arts. 225 y 228 de la LCT. y por la errónea aplicación de la norma jurídica que correspondía.-

De las constancias de autos surge, que el actor ingresó a trabajar para la demandada Ledesma SAAI, el 15 de mayo de 2001, empresa que transfirió el establecimiento industrial y los contratos de trabajo a Glucovil Argentina S.A., tal como surge de la Comunicación de Transferencia del Contrato de Trabajo realizada por Glucovil Argentina S.A. al actor, en fecha 27/02/09. Por otra parte se advierte que a fs. 172/176 obra la Denuncia Administrativa de Siniestro Nº 83271, protagonizado por el actor, Sr. Sergio Denis Navarro, el día 10/05/2002, y se consigna como lugar de ocurrencia del mismo, el establecimiento Ledesma SAAT Pta. Glucovil, hecho éste que fuera denunciado por la demandada Ledesma SAAI.-

En primer término, se advierte qué el recurrente se circunscribe a realizar una impugnación genérica y sólo se limita a sostener que no se ha acreditado en autos la existencia de la transferencia de una situación, hecho o consecuencia pretérita al nuevo vínculo o relación laboral y cuestiona la apreciación que de las pruebas obrantes en autos, realizó la Excma. Cámara, toda vez *“… que se afirma que no existe una sola prueba que permita situar el caso dentro de la norma jurídica que se pretende aplicar” y* que al referirse a cuestiones de hecho y prueba, éstas escapan al ámbito del recurso en estudio, ya que no es dable revisar la situación fáctica en el Recurso de Casación.-

Sobre ello, cabe señalar que en la merituación de la prueba, los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo qué esta temática queda -por regla- excluida del control casatorio, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado (Conf. STJSL-S.J.N° 64/08 “Peralta Raúl Humberto c/ Naturel S. A. Y O. – D. y P. - Recurso de Casación”).-

Que se concuerda con el dictamen del Sr. Procurador General, de fecha 18/12/17, en cuanto *“Se coincide en que la regulación de la solidaridad empresarial en los casos de transferencias, tiende a sellar el resguardo de los derechos de los trabajadores ante eventuales maniobras fraudulentas, en definitiva, son disposiciones que se sustentan en el principio de justicia y equidad. Se ha dicho que ello resulta coherente “con el principio de continuidad previsto en el art. 10 LCT., y en ellas se extiende la responsabilidad a quienes, aunque originalmente ajenos a la relación laboral, se integran al sujeto “empleador” mediante un acto novativo de sucesión convencional o hereditaria. De esta forma no sólo se aumenta el universo de deudores frente al crédito del trabajador. Sino que, además, se concreta un modo de prevención del fraude en perjuicio del dependiente” (Pinto, Silvia E. “La responsabilidad solidaria derivada del articulo 225 LCT. Su análisis en el proceso de privatización de empresas públicas”. Revista de Derecho Laboral, Año 2001 N° 1, Pág. 303 Ed. Rubinzal Culzoni, Bs. As Argentina)”.-*

Que al respecto, el art. 228 de la LCT. dispone con relación a la solidaridad, que el transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables, respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente a la época de la transmisión y que afectaran a aquel. Estas obligaciones son las exigibles en ese momento y las obligaciones devengadas a favor del trabajador, aunque no tengan plazo vencido.-

Así el art. 228 referido, quiere significar que solidaridad entre el transmitente, adquirente y/o sucesor por cualquier título, alcanza a todos los trabajadores con crédito pendiente, aunque la relación laboral se haya extinguido con anterioridad y que, en caso de duda se resolverá en el sentido más favorable para el trabajador, tal como lo establece la LCT., en su art. 10, el cual reza *“(Conservación del contrato) En caso de duda las situaciones deben resolverse a favor de la continuidad o subsistencia del contrato”,* siendo éste una de las manifestaciones del llamado “principio de continuidad”, aceptado uniformemente como uno de los principios generales del derecho del trabajo*.-*

De otro costado, el art. 828 del CC., en concordancia con el art 144 del C.P.L, textualmente expresa que *“La solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación”,* es decir que, se reconocendos fuentes creación de solidaridad: la ley y la voluntad. En el caso de marras la ley laboral es la que regula el contrato entre el actor y las demandadas, por lo que al haber aceptado Glucovil Argentina SA ser adquirente de la planta Ledesma SAAI, son ambas solidariamente responsables en los términos de los arts. 225 y 228 de la citada ley.-

El art. 225 de la LCT. prescribe qué: *“En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasaran al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquellas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella deriven”.-*

En líneas generales, consideramos que, existe transferencia de establecimiento siempre que haya un cambio de empleador y de los créditos y deudas relacionados con la actividad del establecimiento. Cabe comprender dentro de la noción amplia de transferencia, no solo la venta, la cesión, la donación, la transferencia mercantil de un fondo de comercio, el arrendamiento o cesión transitoria del establecimiento (art. 227de LCT), sino también el caso del usufructuario o tenedor a título precario (art. 228), la sucesión mortis causa y la fusión de sociedades comerciales (art. 82 Ley 19.550).-

Dicho dispositivo legal, conjuntamente con los arts. 227, 228 y 229 de la LCT. se ocupan de reglar lo que ocurre con el personal cuando el establecimiento, por cualquier causa pasa a manos de otro empleador, como sucedió en el caso bajo análisis, de esta manera, el contrato de trabajo continúa con el nuevo empleador, sucesor o adquirente y el trabajador conservará no solo la antigüedad sino también todos los derechos que de ella se deriven y los arts. 227 y 228 de la LCT. establecen la responsabilidad solidaria del transmitente, con el adquirente o sucesor de todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, existentes a la época de la transmisión.-

Al respecto la Jurisprudencia tiene dicho: ***“Cuando ha mediado una transferencia del establecimiento (en los términos del art. 225 de la LCT), las obligaciones emergente de los contratos de trabajo existentes al tiempo de la transferencia pasan al sucesor y, entre esas obligaciones se inscribe, obviamente, la derivada del accidente de trabajo sufrido por el dependiente mientras se desempeñaba para la antecesora”***(Rojas Alberto R. VS. Empresa Ferrocarriles Argentinos (EFA) y otros. Accidente-ley Nº 9688- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala X; 27-ago-1997; Rubinzal Online; RC J 259/03).-

Que en autos, la postura de la demandada no se compadece con las constancias de la causa, con la prueba rendida, ni con los artículos 225, 227, 228 y 229 de la LCT. ya citados, pues de fs. 43 vta. se desprende que el actor ingresó a trabajar bajo dependencia de la demanda Ledesma S.A.A.I. en fecha 15/05/2001 y a fs. 51 vta. Glucovil Argentina S.A. contesta la demanda y refiere que, reconoció la antigüedad del trabajador al momento de hacerse cargo de la planta fabril (de propiedad de Ledesma), pero que no asumió responsabilidad por las consecuencias de eventuales accidentes del personal de Ledesma.-

Que conforme lo expresado, los artículos 225, 227,228 y 229 de la LCT. se ocupan de regular lo que, ocurre con el personal y/o trabajadores, cuando el establecimiento, por cualquier causa pasa a manos de otro empleador, como sucede en la presente causa, en donde un nuevo empleador asume la posición jurídica del anterior, respecto de la misma relación laboral, cuya identidad se mantiene, por lo que los argumentos dados por la Excma. Cámara, aparecen fundados en el derecho, no configurándose el error de derecho o jurídico denunciado por las demandadas.-

Resulta asimismo oportuno recordar, lo mantenido por este Superior Tribunal respecto a que: *“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por que este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”* (Superior Tribunal de Justicia N° 64/03 “MANDILES, PABLO FRANCISCO c/ PROCTER GAMBLE S.A. y/o TOPSY S.A. – DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”,17/12/03 “ABEZÚ, GUSTAVO ORLANDO c/ GLUCOVIL S.A. y LEDESMA SAAIC – DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN, 28/10/2009; “BARROSO, LEONARDO EDUARDO ANDRÉS c/ GLOBAL PUNTANA S.R.L. y OTRO s/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” ARCE ANA MATILDE c/ EXPRESO USPALLATA S. A. – EMB. PREVENTIVO – COBRO DE PESOS - RECURSO DE CASACIÓN- 13/03/2013), jurisprudencia de estricta aplicación al presente caso.-

Es dable poner de relieve a esta altura, que no se advierte de la lectura del fallo atacado, una mala interpretación de la ley o falta de aplicación de una norma legal, capaz de configurar alguna causal prevista en los términos del art. 287, de ello se infiere que la sentencia cuya casación se pretende nada tiene de arbitraria. No contiene errores sustanciales y por tanto debe ser confirmada.-

En consecuencia, no configurándose el error de derecho alegado por las recurrentes, el medio recursivo en estudio, deviene im­procedente, más aún cuando el recurso de casación no procura una tercera instancia, con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino más bien el restablecimiento del imperio de la ley, que lleva por consiguiente, una función pública con prescindencia de los intereses de las partes (Cfr. Superior Tribunal de Justicia, S.J Nº 4/07 “García Maiztegui Julio c/ Osvaldo Rubén Muract - D. Ejecutiva - Recurso de Casación”, 27-02-2007“; STJSL S.J Nº 44/09 “Palumbo Juan Carlos c/ Pompagua S.R.L. D. Y P. – Recurso de Casación, 19/05/2009”).-

En virtud de lo expresado y no advirtiéndose las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C., VOTO A ESTA SEGUNDA CUESTIÓN POR LA NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dada la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento.-

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde, 1) rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 30/08/16 por las demandadas LEDESMA S.A.A.I. y GLUCOVIL ARGENTINA S.A. 2) Imponer las costas del presente recurso a las recurrentes vencidas. ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintitrés de abril de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 30/08/16 por las demandadas LEDESMA S.A.A.I. y GLUCOVIL ARGENTINA S.A

II) Costas a las recurrentes vencidas.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*